

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante endosatario al cobro judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de los señores **JACOBA SUAREZ NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.524.742, **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.564.485 y **CRISTIAN FERNANDO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.360 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, los gastos y costos del proceso.

El cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado. (Fl. 40 vto Cuad. No. 1).

Simultáneamente, por auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas corrientes o de ahorros, en CDTs y CDATs en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha los demandados señores JACOBA SUAREZ NUÑEZ y CRISTIAN FERNANDO ACEVEDO SUAREZ; y el Decreto del Remanente que exista o llegare a existir o los bienes que llegaren a quedar en los procesos que contra el demandado señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA le adelanta el demandante FINANCIERA COMULTRASAN en este Despacho Judicial radicados bajo los números 2018-00016 y 2019-00014.

Los señores JACOBA SUAREZ NUÑEZ y ROQUE ACEVEDO GAMARRA se notificaron del mandamiento de pago personalmente proferido en su contra (fls.41 y 42 Cuad. No. 1) y el señor CRISTIAN FERNANDO ACEVEDO SUAREZ fue emplazado por auto del 9 de marzo de 2020 (fl.55 Cuad. No. 1).

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial (fl. 56 cuad. No. 1) suscrito por el señor endosatario al cobro judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés números 039-0051-002804131 y 0049-0051-002545042, incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo y se decreta la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renuncia a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud e igualmente, manifiesta al Juzgado que se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con

todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada las obligaciones contenidas en los pagarés números 039-0051-002804131 y 0049-0051-002545042, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **JACOBA SUAREZ NUÑEZ, CRISTIAN FERNANDO ACEVEDO SUAREZ y ROQUE ACEVEDO GAMARRA**, renunciándose a la ejecutoria de la presente providencia y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía, instaurado mediante Endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**, en contra de los señores **JACOBA SUAREZ NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.524.742, **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.564.485 y **CRISTIAN FERNANDO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.360, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario en procuración de la entidad ejecutante.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez